República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78582792-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-08290714- -APN-SGAI#TFN; La Juano SRL s/recurso de apelación; Sentencia de incompetencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver en el expediente **EX-2026-08290714--APN-SGAI#TFN**, caratulado "***LA JUANO S.R.L. s/recurso de apelación"***, la competencia y la imposición de costas.-

A la primera cuestión

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2026-08290234-APN-SGAI#TFN la actora manifiesta interponer recurso de apelación contra "*resoluciones que no tienen fecha porque no fueron notificadas, pero figuran en la página de la AFIP-DGI dictadas por el Sr. Jefe de la Agencia 47 de la Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos"*.

Expresa que se dispuso la intimación de pago de diversos conceptos de aportes y contribuciones a la seguridad social.

Plantea la nulidad por ausencia de causa y expone su afectación de la garantía de razonabilidad y capacidad contributiva y a los principios de no confiscatoriedad y legalidad.

Fundamenta la competencia del Tribunal, invocando que las resoluciones apeladas poseen naturaleza determinativa y sancionatoria, por lo que encuadraría en el art. 159 de la ley 11.683. Asimismo, cita jurisprudencia que respalda su postura.

Ofrece prueba informativa y pericial contable. Por último, hace reserva del caso federal.

II.- Que la actora presentó una intimación del Fisco Nacional para ingresar sumas adeudadas frente a la caducidad del Plan Mis Facilidades N° U879991. En consecuencia, se lo intimó para que acompañe los actos

administrativos apelados que consignaba en su escrito y el instrumento que acredite la personería que invoca.

Ello así, el presentante acompaña una nueva intimación frente a la caducidad del Plan Mis Facilidades N° V014000 y el poder otorgado por la firma al representante.

Mediante PV-2026-37948992-APN-VOCII#TFN se tuvo por presentado, parte y constituido el domicilio y se lo intimó para que inicie la incidencia correspondiente al beneficio de litigar sin gastos.

Posteriormente, mediante PV-2026-69496713-APN-VOCII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “A”.

III.- Que de acuerdo al artículo 159 de la ley 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-, el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: *“a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), respectivamente; b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000); d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183; f) En materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar.”*

En ese contexto, se colige que para que este Tribunal pueda darle tratamiento a la presentación que efectuare el actor se requiere de un acto determinativo de la materia imponible y sus accesorios –en forma cierta o presuntiva- o de un acto que ajuste quebrantos o que imponga multa o sanción.

Sentado ello, cabe destacar que el acto venido en recurso no resulta ser uno de aquellos que abren la competencia de este Tribunal. En efecto, en autos se apela una nota mediante la cual se intima a la recurrente para que en el tema de 15 días ingrese las sumas adeudadas originadas en la caducidad del plan de facilidades de pago de fecha 16/7/2025.

En esa dirección corresponde señalar que -contrariamente a lo sostenido por la recurrente- el acto apelado no tiene naturaleza determinativa toda vez que carece de los caracteres de una determinación de oficio y no es, estrictamente, una sanción, sino que ha sido emitido como consecuencia de una deuda ya firme y consentida, pero cuya liquidación e ingreso se está discutiendo.

No tiene los caracteres de una determinación de oficio porque el plan de facilidades no se relaciona con la configuración del hecho imponible, sino con la modalidad de pago de los gravámenes, materia ajena a la competencia del Tribunal Fiscal (cfr. Entre muchos otros, CNCAF, Sala I, in re: “El Virabe S.C.A. c. Dirección General Impositiva”, del 07/10/1997).

Tampoco resulta ser una sanción toda vez que, como se ha decidido, la caducidad a que alude la norma que estableció el plan de pagos constituye la condición resolutoria que pone fin al goce del beneficio que se otorga y se vincula con el comportamiento de los sujetos en lo que hace al fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Es decir, no es una sanción de naturaleza penal comprendida en el art. 159, inc. b) de la LPT, sino que es la consecuencia necesaria del incumplimiento por parte del contribuyente de las condiciones establecidas en el plan de pagos al que se acogió voluntariamente, por lo que ella se produce de pleno derecho sin que sea necesario, ni el reconocimiento por parte del contribuyente, ni el dictado por parte de la Dirección General Impositiva de una resolución que lo declare. Asimismo, se ha dicho que *"la caducidad de dicho plan no tiende así a reprimir la violación de disposiciones legales; pautas estas que consideró la Corte Sup. para determinar la naturaleza penal de multas creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, etc. (Fallos 247:225, consid. 13), ni torna más grave la situación del contribuyente incumplidor, sino que éste termina pagando lo mismo que hubiera debido pagar si no se le hubiese acordado un plan de facilidades de pago"* (Vid. entre otros, CNCAF, Sala V, "Education Group S.A.", 15/3/2016).

Finalmente, este Tribunal resulta incompetente para entender en aquellos actos en los que se discuten obligaciones de la seguridad social. En efecto, *"los decretos 507/93 y 2102/93, que facultan a la Dirección General Impositiva a aplicar, recaudar y fiscalizar los aportes de la seguridad social y su ejecución judicial, no disponen la vía recursiva del Tribunal Fiscal". (Vid. C.N.A.C.A.F, Sala III, 13/8/96, "Juan Carlos Pettina y Cía.", entre otros).*

Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por la Dra. Guzmán.

II.- Que el artículo 76, conforme la modificación introducida por la Ley 27.430 - publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017-, dispone:

"Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos:

a) Recurso de reconsideración para ante el superior.

b) Recurso de apelación para ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION competente, cuando fuere viable.

El recurso del inciso a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inciso b) se comunicará a ella por los mismos medios.

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de:

1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses.

2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del

gravamen.

3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para

Pequeños Contribuyentes.

5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación.

6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley".

En razón de la normativa expuesta, cabe concluir que la intimación de las obligaciones por la caducidad del plan de facilidades de pago, aquí apelada, no habilita la vía recursiva ante este organismo; por ello, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación deducido.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiero a lo decidido por la Vocal instructora en cuanto declara la incompetencia de este Tribunal para entender en la intimación efectuada por la Agencia de Recaudación y Control (ARCA), mediante la cual se requirió el ingreso de las sumas adeudadas en concepto de aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social correspondientes a los períodos mayo y junio de 2025, como consecuencia de la caducidad del plan de pagos N° U879991 al que la contribuyente se había acogido.

A la segunda cuestión

La Dra. Guzmán dijo:

Que corresponde imponer las costas a la actora, las que se limitan a la tasa de actuación reducida en un tercio (conforme el art. 5° de la ley 25.964).

El Dr. Porporatto dijo:

Que las costas se imponen a la actora.

La Dra. Marmillon dijo:

Que en relación a la imposición de costas, por la forma en que se resuelve, considero que deben aplicarse a la actora.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.12 15:45:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.08.13 15:02:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.08.14 11:34:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 11:35:48 -03:00